



**T**TRIBUNAL SUPERIOR DE **D**DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA  
PEREIRA – RISARALDA

**AP-0273-2023**

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia  
 Proceso : Acción Popular  
 Accionante : Javier E. Arias I.  
 Accionada : BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA  
 Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros  
 Procedencia : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira  
 Radicación : 66001-31-03-003-**2019-00143**-01 (2311)  
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Hecha la revisión preliminar del artículo 325, CGP, se declara desierta la apelación formulada por el accionante.

Al revisar la impugnación se deben constatar los presupuestos de trámite, pues de faltar, debe declararse la improcedencia; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; compuesta esta última, tanto de los reparos concretos como del desarrollo argumentativo de las censuras (Sustentación propiamente dicha).

El estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar. Hay dos (2) estadios diferenciados para ese efecto<sup>1-2-3</sup>: **(i)** el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, con señalamiento de los reparos

<sup>1</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso, Librería Jurídica Sánchez, 2015, Medellín, A., p.75.

<sup>2</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.

<sup>3</sup> PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** el segundo por escrito, en cualquiera de las instancias (Art.327, CGP, en consonancia con la Ley 2213)<sup>4</sup>.

La CSJ (2021)<sup>5</sup>, en tratándose de los reparos, ha entendido, de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que la oportunidad para formularlos es la primera instancia y “(...) *atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (...)*”; empero, “(...) *El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (...) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (...)*”.

Esa decisión de declarar desierto el recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista<sup>6</sup>, y ha sido adoptada por esta<sup>7</sup> y otra de las Salas de este Tribunal<sup>8</sup>, esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad<sup>9</sup>. Es precedente horizontal de esta Sala.

Revisado el expediente, se aprecian omitidos los reparos concretos. El accionante se limitó a referir: **(i)** “(...) *apelo amparado art 357 CPC (...)*”, sin especificar el motivo de disconformidad frente al fallo; y, **(ii)** Solicitar de forma escueta la aplicación del artículo 84, Ley 472 (Cuaderno No.1, pdf No.54), aun cuando tampoco fue objeto de pronunciamiento.

La providencia rebatida desestimó las pretensiones porque el accionado garantiza el acceso a los usuarios por intermedio “(...) *tecnologías de las TIC y convenios (...), y tiene un protocolo de atención (...)*” (Ibidem, pdf. No.53). Juicio único y principal. El empleo de herramientas idóneas de comunicación repercute en la inexistencia de agravio o amenaza.

---

<sup>4</sup> CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

<sup>5</sup> CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.

<sup>6</sup> LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.

<sup>7</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 13-02-2023, MS: Griaes H., No.2022-00057-01; (ii) 23-09-2022, MS: Griaes H., No.2022-00227-01; (iii) 16-06-2020; MS: Grisales H., No.2018-00282-02; y, (iv) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.

<sup>8</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.

<sup>9</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

Sin duda, el recurrente no formuló censura alguna a los razonamientos de primera instancia, es decir, a los aspectos fácticos, probatorios o acaso normativos, empleados y de los que discrepa; al decir de la CSJ<sup>10</sup> (2021): “(...) cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia (...)”.

Así las cosas, desatendió el primer acto de la sustentación que es una exigencia del CGP, por ende, se impone el efecto indicado.

NOTIFÍQUESE,



**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2023

---

<sup>10</sup> CSJ. STC3846-2021.